

Constancia Secretarial: Medellín, 26 de enero 2022. Señora juez le informo que, el 24 de noviembre de 2021, esta secretaría radicó con el No. 2021-00590-01 la solicitud de apelación instaurada a través de apoderado por el señor **JOHN FABIO AGUIRRE GUZMAN**, en contra de la resolución No. 288 del 11 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría de Familia Comuna Doce, Santa Mónica de Medellín;

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria (e)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Especial – Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Sandra Maritza Laverde Moscoso
Denunciado	John Fabio Aguirre Guzmán
Radicado	05001 31 10 010 2021 00590 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Admite Recurso de Apelación

Considerando que este Despacho es competente a la luz de lo traído en el inciso 2° y 3° del artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996, para dar trámite a recurso interpuesto contra la decisión definitiva de una medida de protección adoptada por los Comisarios de Familia, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín,

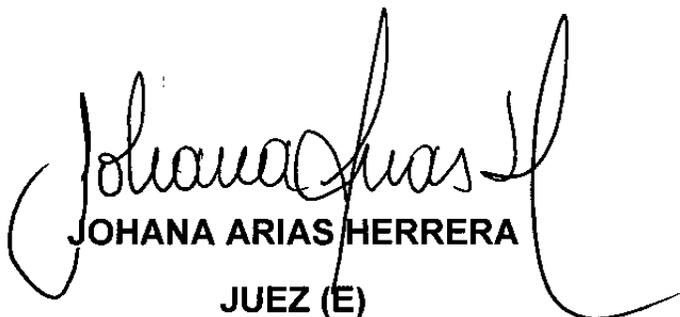
RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la señora **SANDRE MARITZA LAVERDE MOSCOSO**, contra la Resolución N° 288 del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce, Santa Mónica de Medellín, dentro del trámite de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

SEGUNDO. - IMPRIMIRLE el trámite especial contemplado en el Decreto 2591 de 1991, por remisión expresa del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000. Sin embargo, advirtiendo que, si bien el trámite de Violencia Intrafamiliar tiene norma especial, no se hace referencia al procedimiento aplicable al recurso de alzada, no obstante, conforme a la cláusula residual se le da aplicación a los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

TERCERO. Toda vez que el apelante sustentó el recurso en la misma diligencia, no es necesario conceder el término de cinco (5) días que establece el Inciso 3°, artículo 14 del D.L. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)